

*Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.
—Villa García.*

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 723.—Año 1910.

**El hijo natural no reconocido, cuya filiación resulta
contradicha por el testamento del presunto padre
no puede ser amparado en la cuasi posesión de ese
estado, para el efecto de los alimentos.**

*Juicio seguido por doña Dolores Ramírez con don Nico-
lás Zanelli sobre alimentos.—De Lima.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos; resulta de autos: que doña Dolores Ramírez, como madre del menor Juan Francisco Zanelli, demanda para su hijo el amparo en la cuasi posesión de hijo natural no reconocido de don Juan Zanelli, ya finado, y en consecuencia una pensión alimenticia de 200 soles mensuales y provisionalmente 2,000 soles; acompaña á su demanda recibos por pensión de colegio, certificado del registro de nacidos y copia simple del testamento del referido Zanelli, que es reconocida como exacta; negada la demanda por el heredero de éste á fojas 92 y con los demás trámites de orden, se recibió la causa á prueba; actuada

la ofrecida por las partes, ha llegado el caso de resolverla y considerando:

Que la posesión de estado de hijo natural ha de revelarse necesariamente por actos que demuestren, con evidencia la voluntad del padre de tener como tal hijo natural al que pretende ser amparado en ella;

Que para acreditarla se ha ofrecido la prueba testifical actuada y contra ella está la declaración hecha por el presunto padre, en acto trascendental y solemne, como es el testamento que contiene su última voluntad de que "jamás tuvo ningún hijo natural";

Que esta declaración expresa y terminante y la decisión firme del testador, mantenida durante su vida de no reconocerlo, como se asevera en la demanda, acredita con evidencia que el menor Juan Zanelli, no ha gozado de la posesión á que pretende ser amparado, desde que ésta debe manifestarse por actos positivos no contradichos por el presunto padre;

Que si las presunciones quedan excluidas en estos casos, las que se deducen de los actos á que se refieren los testigos que en este juicio han declarado, están absolutamente excluidas, desde que con prueba auténtica está acreditada la voluntad expresa contraria á la presente que con esas declaraciones trate de acreditarse;

Que, en consecuencia, la acción alimenticia tampoco descansa en título legal; por estos motivos:

Fallo, declarando sin lugar la demanda de fojas 13. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo en Lima, 31 de agosto de 1909.

E. F. Muñoz.

Dió y pronunció, etc.—Manuel J. Ramírez,

Voto del señor vocal doctor Parró, que sirve de fundamento á la sentencia de vista.

En la causa civil ordinaria seguida por doña Dolores Ramírez con la testamentaria de don Juan Zanelli sobre declaratoria de cuasi posesión de hijo natural no reconocido y prestación de alimentos del menor Juan F. Zanelli el voto del vocal que suscribe es el siguiente:

Vistos; y considerando: que está plenamente comprobado por las declaraciones de fojas 117, 118 y 121, 126 vuelta, 130, 136, 153 y 156, que el menor Juan F. Zanelli fué mantenido y educado por su padre don Juan Zanelli; pues desde la obstetriz que asistió á su alumbramiento á doña Dolores Ramírez y el que llevó al niño á la Oficina del Registro Civil hasta el sastre y zapatero que vestía y cobraba al menor Juan Francisco, aseveran que don Juan Zanelli era padre del referido menor, lo que no ha sido contradicho por la otra parte: que el hecho de haber declarado don Juan Zanelli en su testamento, no tener hijos naturales, nada prueba contra los derechos del menor, pues es una aseveración singular que no tiene valor en juicio; se revoque la sentencia apelada de fojas 200, su fecha 31 de agosto último, que declara sin lugar la demanda de fojas 13, y reformándola se declare fundada dicha demanda; debiendo el juez de primera instancia; determinar la pensión alimenticia, en armonía con el valor de la masa testamentaria, dejada por don Juan Zanelli y ordenar la entrega de 2,000 soles demandados, como alimentos provisionales.

Lima, 7 de abril de 1910.

N. G. Parró

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 17 de mayo de 1910.

Vistos: en discordia de votos, con el voto escrito del señor vocal doctor Parró que se agregará, rubricado por el secretario de Cámara, por sus fundamentos; revocaron la sentencia apelada de fojas 200, su fecha 31 de agosto último, en cuanto declara sin lugar la demanda interpuesta por doña Dolores Ramírez, en representación de su menor hijo Juan para que se le ampare en la cuasi posesión de hijo natural no reconocido de don Juan Zanelli: ampararon á aquel en dicha cuasi posesión; y continuando la discordia sobre los demás puntos que comprende la demanda, llamaron para dirimirla al señor vocal, doctor Guillermo Correa y Veyán, como el designado por la ley; debiendo reintegrarse el papel sellado.

Elejalde.—Carranza.—Herrera.

Se publicó conforme á ley.

R. F. Sánchez Rodríguez.

AUTO COMPLEMENTARIO

Lima, 6 de agosto de 1910.

Vistos: en discordia de votos y considerando: que en observancia de los artículos 1416 y 1415

del Código de Enjuiciamientos Civil, la demanda de alimentos debe aparejarse con el título que justifique el derecho de quien los solicita: que en consecuencia, no ha debido demandarse ni resolverse conjuntamente con la de cuasi posesión de estado de familia, como lo ha hecho el juez, por ser esta última previa, con relación á aquella: que si bien en el presente caso se ha amparado ya al menor Zanelli en el auto de vista de fojas 221, en la cuasi posesión de hijo natural no reconocido por el padre, tal resolución no está aún ejecutoriada; y no puede por lo mismo, constituir el título á que se refiere el inciso 1º del mencionado artículo 1415: que no pudiendo pronunciarse el Tribunal respecto á la nulidad de todo lo obrado por estar circunscrita su jurisdicción al punto en discordia, que es el referente á los alimentos: declararon insubsistente la sentencia de fojas 200, su fecha 30 de agosto del año próximo pasado, en cuanto declara sin lugar la prestación de alimentos solicitada por doña Dolores Ramírez en lo principal y otrosí de su escrito de fojas 13, dejando á salvo su derecho para que pueda hacerlo valer en su oportunidad y en la forma prescrita por la ley; y los devolvieron; reintegrándose el papel.

Elejalde.—Carranza.—Pérez.—Correa y Veyán.—Herrera.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor vocal doctor Carranza por la confirmación de la sentencia en la parte relativa á los alimentos, como lo había sido en todo lo demás que dicho fallo contiene; el del señor vocal doctor Elejalde por la insubsistencia pero sin aceptar el último considerando del fallo; y el del señor vocal doctor Herrera el siguiente. Vistos; por el mé-

rito de la prueba actuada que es plena; se revoca en parte la sentencia corriente á fojas 200, su fecha 31 de agosto próximo pasado que declara sin lugar la demanda; y declarándose fundada en esta parte, ampárase al menor Juan Francisco en la cuasi posesión de hijo natural no reconocido de don Juan Zanelli para el efecto de los alimentos permanentes de que certifico.

R. F. Sánchez Rodríguez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En su calidad de madre del menor Juan Francisco Zanelli cuyo procreamiento atribuye á don Juan Zanelli, doña Dolores Ramírez demanda al heredero y hermano de éste, don Nicolás Zanelli, para que se declare al dicho menor en la cuasi posesión de su estado de hijo natural no reconocido; y á la vez se le ministren los alimentos provisionales y permanentes respectivos.

El fallo de primera instancia desestima la acción.

El revocatorio recurrido defiere acerca del estado de familia; y cuanto á los alimentos, fundándose en que sólo puede aparejarse la gestión con el título del vínculo filial, deja á salvo el derecho del menor para que lo haga efectivo en la forma prescrita por la ley.

Los padres, como lo estatuye el artículo 244 inciso 3º del Código Civil, están obligados á prestar alimentos á toda clase de hijos.

Estos, en consecuencia, tienen la facultad correlativa de exigirlos.

Luego, como excepción de la regla que prohíbe la investigación de la paternidad, ésta procede para sólo el efecto de pedir alimentos. La ley mitiga, acatando en favor del producto inocente del acto ilícito los derechos naturales siquiera á lo más esencial de la existencia, la severidad que en materia de filiación ilegítima reclaman la tranquilidad de las familias y moral social.

Siendo plena la prueba del vínculo, como cuando el hechor reconoce en el proceso su paternidad—lo cual es distinto de la otra forma especial de reconocimiento en el registro de nacidos ó en la partida de bautizo ó en escritura pública ó en testamento, prescrita por el artículo 238 del Código Civil que da á los hijos todos los derechos legales de la filiación—proceden los alimentos permanentes á los que se refiere el Código Civil en varias de sus disposiciones; entre ellas, la del artículo 913 según cuyo mandato los alimentos de los hijos ilegítimos que no son naturales reconocidos, han de regularse atendiendo, fuera de varias circunstancias, á las personales del alimentista y al tiempo que le falte para llegar á la edad en que se acaba el derecho de ser alimentado.

Pero cuando existe negativa del autor, la prueba convincente de la paternidad es casi imposible.

Por tal motivo, siempre acatando equitativamente en cuanto es dable aquellos derechos de la misma sangre, el artículo 1407 del Código de Enjuiciamientos Civil establece que los hijos naturales no reconocidos y los demás ilegítimos pueden acreditar su filiación con una semiplena probanza, para solo el efecto de pedir alimentos provisionales, en caso de necesidad.

En el presente proceso, es bastante la prueba

producida para amparar al menor Juan Francisco Zanelli, como ha resuelto el superior, en la cuasi posesión de hijo natural no reconocido de don Juan Zanelli.

Para conseguir alimentos, dispone el artículo 1415 del Código Procesal, que se debe acreditar no solo el título de hijo, sino también la necesidad y posibilidad de darlos por aquel contra quien se dirige la demanda.

El reconocimiento forense del título es previo.

A no ser así, podría resultar que desestimase la acción alimentaria el primer auto resolutivo como consecuencia lógica, prescindiendo el juez de los actuados sobre necesidad y posibilidad, á causa de no considerar fundado el punto sobre filiación; y que el segundo de vista, siendo contrario el criterio del superior acerca del vínculo, tome en cuenta aquellos actuados y decida según su mérito.

Entonces, de ambas controversias englobadas en un mismo litigio, la referente á alimentos sería materia de fallo en solo una instancia, con infracción de las reglas procesales que exigen dos.

En esa parte, la resolución de la Corte también se halla conforme á la ley procesal que se ocupa en capítulos distintos de los juicios de filiación y alimentos.

El Fiscal concluye que no hay nulidad.

Lima, 27 de octubre de 1910.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 3 de diciembre de 1910.

Vistos: en discordia, con lo expuesto por el Señor Fiscal, y por los fundamentos de la sentencia de primera instancia de fojas 200, su fecha 31 de agosto de 1909, declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 221, su fecha 17 de mayo del presente año, y en su complementaria de fojas 240, su fecha 6 de agosto último, por las que, respectivamente se revoca la sentencia primeramente citada amparándose al menor Juan Francisco Zanelli en la cuasi posesión de hijo natural no reconocido de don Juan Zanelli y se declara insubsistente la misma sentencia en cuanto declara sin lugar la prestación de alimentos solicitada por doña Dolores Ramírez, madre del menor Zanelli; á quien deja su derecho á salvo para que lo haga valer en la forma legal; reformando la segunda de dichas sentencias confirmaron la de primera instancia, que declara sin lugar la demanda interpuesta á fojas 13 por la expresada doña Dolores Ramírez; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Leon.—Eguiguren.—Villanueva.—Villa García.—Barreto.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Espinosa y Villa García porque se declare no haber nulidad en el fallo de vista, en cuanto revocando el de primera instancia ampara en la cuasi posesión del estado de hijo natural no reconocido de don Juan Zanelli al menor Juan Francisco Zanelli; pero solo para el efecto de pedir ali-

mentos provisionales; en atención á que en lo actuado, existe la semiplena probanza á que se refiere el artículo 1407 del Código de Enjuiciamientos Civil; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno N^o 505.—Año 1910.

Compete al juez ordinario el juzgamiento por suplantación de declaraciones y otros delitos que cometa un juez de paz al instruir un sumario en un lugar donde no reside el juez de primera instancia.

Juicio seguido contra el doctor Moisés Corbacho y esposa y el juez de paz don Jacobo Ugarte, por varios delitos.—Del Cuzco.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Cuzco, 3 de noviembre de 1909.

Autos y vistos; considerando: 1.º que el juez doctor Cano, que conocía por impedimento de los del crimen, de la causa por el homicidio de Luis Ernesto Corbacho, había instaurado de oficio este sumario, contra el juez de paz de Antilla, don Jacobo Ugarte, contra el doctor Moisés Corbacho y contra los testigos y actuarios Manuel Infantes y Pedro Santos, por los delitos de suplantación de declaraciones de actas y demás, cometidos en la finca Huaranca, al actuar